EXP. N.° 05330-2008-PA/TC
LIMA NORTE
IRIS ABELINA VALDELOMAR MATÍAS
DE UGÚSQUIZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Distrital de Comas contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 285, de fecha 12 de junio de 2008, que declaró fundada la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de enero de 2007, la demandante interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Comas, provincia y departamento de Lima, solicitando su reposición en el cargo que venía desempeñando en la Municipalidad. Refiere la demandante que venía prestando servicios como obrera locadora de servicios desde febrero de 2003; no obstante, realizadas sus labores de manera permanente y subordinada, sujeta a un horario de trabajo y percibiendo una remuneración, por lo que en los hechos mantenía una relación laboral. Arguye que, en diciembre de 2006, se le cursó una carta de despido sin ninguna expresión de causa, por lo que el despido resultaría incausado.

2. Que el Sexto Juzgado Civil de Lima Norte declaró infundada la demanda por considerar que en el caso de autos era la propia demandante la que había renunciado a su puesto de trabajo. La Sala revocó la decisión del Juzgado y estimó la demanda por considerar que se había producido la desnaturalización de la relación civil, por lo que la relación era de tipo laboral y que, en consecuencia, la demandante sólo podía ser despedida por una causa justa y luego de un procedimiento de despido siguiendo todas las garantías.

3. Que a fojas 330 de autos, obra el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Distrital de Comas, la que alega que la sentencia de la Sala atentaba contra lo establecido en el precedente vinculante de la STC N.° 206-2005-PA/TC.

4. Que a través de la STC N.° 3908-2007-PA/TC este Tribunal dispuso "dejar sin efecto el precedente establecido en el fundamento 40 de la STC N.° 4853-2004-PA/TC, que determinó las reglas vinculantes del recurso de agravio constitucional a favor del precedente", disponiendo que "[...] el recurso de agravio constitucional a favor de precedente que se encuentre en trámite será revocado y declarado improcedente, y se ordenará la devolución de lo actuado al Juzgado o Sala de origen para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado".

5. Que en este sentido, corresponde revocar el auto que concede el recurso de agravio constitucional a la recurrente.

RESUELVE, con el voto singular adjunto, del magistrado Beaumont Callirgos y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen.

REVOCAR el auto que concede el recurso de agravio constitucional a la recurrente y declararlo **IMPROCEDENTE.**

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 05330-2008-PA/TC
LIMA NORTE
IRIS ABELINA VALDELOMAR
MATÍAS DE EGÚSQUIZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados emito el siguiente voto singular, por cuanto no concuerdo con los argumentos ni con el fallo de la resolución de la mayoría, referidos al cambio del precedente vinculante del fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC, por los siguientes argumentos:

1. El suscrito en la STC 03908-2007-PA/TC ha emitido un voto singular, en el cual se ha concluido que el Tribunal Constitucional "por un principio de prevención de sus fallos, no puede estar desvinculado de la realidad a la cual se proyecta. En ese sentido, el fundamento 40 del precedente constitucional de la STC 04853-2004-AA/TC se estableció, siempre a partir de la interpretación de la Constitución (artículo 202°.2), en un contexto en el cual muchas resoluciones de amparo y medidas cautelares dictadas en el seno de este proceso, a pesar de ser estimatorias, resultaban siendo violatorias de los valores materiales que la Constitución consagra expresa o tácitamente".

2. Además se señaló que, al haberse demostrado que los "presupuestos" establecidos para dictar un precedente en la STC 0024-2003-AI/TC no constituyen *ratio decidendi* y no habiéndose omitido lo señalado en el fundamento 46 de la STC 03741-2004-PA/TC, el cambio del fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC deviene en inconstitucional; en consecuencia, dicho precedente vinculante debería seguir aplicándose al permanecer plenamente vigente.

3. De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se aprecia que la mayoría decide declarar improcedente el presente recurso de agravio constitucional, en aplicación de la STC 03908-2007-PA/TC (*cfr.* considerando 4 del voto en mayoría). Sin embargo, el suscrito considera que en el presente caso se debe ingresar al fondo de la controversia a fin de verificar, previamente, si es que se configura la violación o no de un precedente constitucional vinculante. En ese sentido, mi voto es porque se evalúe la procedencia del recurso de agravio constitucional interpuesto, de acuerdo a lo ya señalado en el presente voto singular.

Sr.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 05330-2008-PA/TC
LIMA NORTE
IRIS ABELINA VALDELOMAR MATÍAS
DE EGÚSQUIZA

VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Habiendo sido llamado para dirimir discordia en la presente causa, mi voto es porque se revoque el auto que admite el recurso de agravio constitucional y se declare **improcedente** por los mismos fundamentos expresados por los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz.

S.
CALLE HAYEN
Magistrado

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR